

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A.-PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS
LIQUIDADO PARISS
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00268 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DEICISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00268	00
PROCESO	TUTELA No.00079 de 2021						
ACCIONANTE	MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE						
ACCIONADA	FIDUAGRARIAS.A., PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO -PARISS.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00216 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No 32.544.902, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la FIDUAGRARIA S.A., PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO PARISS, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que dar respuesta de fondo frente a la cuenta de cobro radicado el 27 de marzo de 2021, y recibido el 29 de marzo de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que el 27 d marzo de 2021, presentó cuenta de cobro a la FIDUARAIA S.A.-PATROMONIO AUTONOM DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO-PARISS, con guía de servientrega N°9132055932, recibido el 29 de marzo de 2021 de lo cual han pasado 4 meses, que a la fecha no le han dado respuesta de fondo a la petición presentada.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- poder, cuenta de cobro y guía de recibido (fls.6/10).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A.-PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS
LIQUIDADO PARISS
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00268 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 09 de junio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 41/44, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada PATROMONIO AUTPONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO -PARISS a folios 45/106, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...La señora MARIA NOHEMI HENAO en fecha 29 de marzo de 2021, radicó ante FIDUAGRARIA S.A. la petición objeto de tutela, la cual fue trasladada por competencia por la mencionada entidad al PARISS en liquidación bajo el N°.202103712 en la misma fecha.

El PA.R.I.S.S. en liquidación mediante los oficios de salida N°.202103648 y 202103649 dl 14 de abril de 2021, dirigidos a la señora MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE y su apoderada judicial a la señora CATALINA TOTO GOMENSZ, a las direcciones de correo electrónico “tjynotificaciones@gmail.com y notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com, respectivamente, direcciones aportadas en la petición para efectos de notificación, y verificada su entrega, según certificados de comunicación electrónica N°.E44180974-S, expedidos por la empresa de correo 4-72, soportes que me permitieron adjuntar en copia simple al presente escrito; dio respuesta de fondo a la petición de fecha del 29 de marzo de 2021...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A.-PATROMONIO AUTONOMO DE REMANANTES DEL ISS
LIQUIDADO PARISS
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00268 00

sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A.-PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS
LIQUIDADO PARISS
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00268 00

amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace el PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN manifiesta que:

“...La señora MARIA NOHEMI HENAO en fecha 29 de marzo de 2021, radicó ante FIDUAGRARIA S.A. la petición objeto de tutela, la cual fue trasladada por competencia por la mencionada entidad al PARISS en liquidación bajo el N°.202103712 en la misma fecha.

El PA.R.I.S.S. en liquidación mediante los oficios de salida N°.202103648 y 202103649 dl 14 de abril de 2021, dirigidos a la señora MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE y su apoderada judicial a la señora CATALINA TOTO GOMEZ, a las direcciones de correo electrónico “tyjnotificaciones@gmail.com y notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com, respectivamente, direcciones aportadas en la petición para efectos de notificación, y verificada su entrega, según certificados de comunicación electrónica N°.E44180974-S, expedidos por la empresa de correo 4-72, soportes que me permitieron adjuntar en copia simple al presente escrito; dio respuesta de fondo a la petición de fecha del 29 de marzo de 2021...”

A folios 98/106 reposa la respuesta de la entidad accionada a la señora MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE, igualmente a folios 63/69 hay constancia de la respuesta al derecho de petición a la apoderada de la demandante.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No.32.544.902, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A.-PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS
LIQUIDADO PARISS
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00268 00

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.544.902, CONTRA de la **FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** las razones expuestas en la parte motiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE
ACCIONADO: FIDUAGRARIA S.A.-PATROMONIO AUTONOMO DE REMANANTES DEL ISS
LIQUIDADO PARISS
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00268 00

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92cabb5c3f83201a16f97f597cb7eb09b31d3100dd0524837388cf337056edd

Documento generado en 16/06/2021 09:08:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>